



ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
ESP. – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
CONDominio EL LIMONAR CASA E-15 KM3 LOS PATIOS



SEÑORES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

E. S. D.

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA.	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RADICADO.	2022-0031400
DEMANDANTE.	ASLHY TATIANA CASADIEGOS DIAZ
DEMANDADO.	LUIS JESUS CASADIEGO VEGA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022.

ANDRÉS FERNANDO SILVA VERGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'090.388.542, profesional en derecho y portador de la tarjeta profesional de abogado número 216003 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del demandante Sr. **LUIS JESUS CASADIEGO VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.213.749, mediante el presente memorial y de forma respetuosa, dentro del término oportuno haciendo uso del artículo 318 430 del C.G.P, me permito formular recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2022 al tenor de los siguientes argumentos:

AUSENCIA DEL MERITO EJECUTIVO DEL DOCUMENTO AUTENTICADO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2015 BASE DE LA EJECUCIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta que, a la luz del inciso 2 del artículo 430 del C.G.P, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. En virtud de lo anterior, al interior del presente expediente como título ejecutivo se tiene una declaración extrajuicio firmada por el demandado y la madre de la demandante **Sra. BLANCA EMMA DIAZ SALCEDO**, mediante la cual aparentemente en sus numerales 5,6 y 7 realizan acuerdos de alimentos y se establecen otras obligaciones a cargo de la parte demandante. Sin embargo, extrañamente se observa que el referido documento que el despacho toma para la ejecución de la obligación no obedece a ninguno de los instrumentos dictados por el legislador ya sea el del **artículo 101 o 100 de la ley 1098 de 2006**, el primero de ellos correspondiente a un trámite específico para las conciliaciones sobre alimentos y el segundo para los demás temas susceptibles de conciliación en derecho de familia (custodia y cuidado personal, régimen de visitas, etc.). Seguidamente resulta notorio que, el documento base para la ejecución del mandamiento de pago recurrido, aun cuando fue adelantado ante una autoridad legitimidad por la ley para adelantar conciliaciones en derecho sobre asuntos de familia, no se observa al interior del documento en mención el cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley al celebrar la audiencia de conciliación en derecho y realizar el acta de conciliación de la cual se derive que la misma presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

En razón a lo anterior, resulta trascendental señalar al honorable despacho que, el documento notariado de fecha 05 de enero de 2015 utilizado como base de la



ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
ESP. – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
CONDominio EL LIMONAR CASA E-15 KM3 LOS PATIOS



ejecución para el mandamiento de pago aquí recurrido, no satisface los requisitos de ley para ser considerado como un acta de conciliación en derecho que preste mérito ejecutivo, respecto de las obligaciones allí consignadas. Pues la ley en algunas ocasiones exige determinadas formalidades para casos específicos - *Requisitos Ad substantiam actus*-, pues los acuerdos a los que se llegue mediante la conciliación deben verse en un acta de conciliación en la que quede visible que las partes voluntariamente definen el arreglo en materia de alimentos y donde quede de presente que se siguen los parámetros formales que toda conciliación debe seguir y frente a los que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido estándares que deben ser seguidos, para que no se afecte la legalidad de dichas conciliaciones.

Por otra parte, se observa que el documento extrajudicial base de ejecución con fecha 05 de enero de 2015, autenticado en la notaría única de Los Patios, no cuenta con la aprobación del respectivo defensor de familia trámite consagrado por el **numeral 9 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006**, toda vez que al interior del mismo se establecen obligaciones respecto de la determinación de la cuota alimentaria, la custodia y cuidado personal del menor y suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes. Razón por la cual el acuerdo consignado en el documento autenticado que sirve de sustento para el mandamiento de pago recurrido no nació a la vida jurídica y por lo tanto no presta mérito ejecutivo por cuanto no existe seguridad jurídica frente a la celebración de la audiencia y sobre todo no existe certeza si se aprobó el compromiso adquirido por las partes, lo que genera falta de claridad, expresión y exigibilidad al documento.

Resulta necesario destacar en este punto que, siendo la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad, el mismo debe agotarse con el lleno de las formalidades legales que son propias de cualquier oportunidad procesal que pretenda llevar el asunto contencioso a un arreglo entre las partes, en términos de notificación a las partes, libre formación del ánimo conciliador entre las partes o vertimiento de los acuerdos en acta de conciliación, para que dicho documento tenga la vocación de prestar mérito ejecutivo o en caso contrario, una constancia de no conciliación. Todo lo anterior teniendo en consideración lo establecido en los artículos 111, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; y 390 y siguientes del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, en los artículos 111, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; y 390 y siguientes del Código General del Proceso, en la ley 640 de 2001. Solicito al Sr. Juez excluir del mandamiento de pago ejecutivo todas las obligaciones que se deriven del documento autenticado en la notaría única del círculo de Los Patios de fecha 05 de enero de 2015 y en tal sentido se tengan como alimentos los establecidos en la sentencia de este honorable juez de fecha 18 de mayo de 2007 ocurrida dentro del radicado 2006-072.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en el correo electrónico andresfersilver@hotmail.com Cel. 3043698709.



ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
ESP. – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
CONDominio EL LIMONAR CASA E-15 KM3 LOS PATIOS



- Al demandado en el correo electrónico ljasadiegos@gmail.com

Atentamente.

ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL
C.C. 1090388542 de CÚCUTA
T.P. 216003 C.S.J.

